

radores que no quisieron abrirlas, aunque les pudo ir en ello el salvar las vidas.

* Ram. Val. El abrir, detener, ó esconder cartas se reputa por delito de difícil probanza: y por esto, y por su gravedad se manda que se proceda al castigo con probanzas privilegiadas, y en forma de visita, sin dar los nombres de los testigos. Leg. 8. tit. 16. lib. 3.

* Mucho cuydado se ha tenido en que los pliegos de importancia lleguen con brevedad, y así á los avisos de Nueva-España se les previene y avisa, que toquen en el rio de Lagartos, ó en el Puerto Cizal, para que se lleven por Yucarán, leg. 13. tit. 16. lib. 3.

* Y para la Real Audiencia de Guadaluara se encarga á Oficiales Reales de Vera-Cruz, que los remitan con toda diligencia, leg. 12. tit. 13. lib. 3.

* Y á todas las Justicias se encarga este cuydado, leg. 14. allí mismo.

* Que los pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales se abran, estando todos presentes, leg. 15. allí mismo.

* En Mexico, y Lima los correos mayores no pueden despachar Chasquis, sin dar cuenta á los Virreyes por medio de sus Secretarios, leg. 17. allí mismo.

* Para despachar correos á costa de la Real Hacienda, ha de ser por el Virrey, Presidente, ó Governador, ó Real Audiencia, y no ha de ir criado de ninguno de estos, leg. 18. allí mismo.

(k) L. fin. Cod. de Fabricens. lib. 11. ubi Platéa, & Penna, latius Toming. cons. 34. part. 2. & Decian. lib. 7.

* Los pliegos que van á las Reales Audiencias, se abren en el Acuerdo: y si hay algunos despachos para Oficiales Reales, se les remiten, leg. 28. y 29. tit. 15. lib. 2. *

32 A los quales añado, que aun solo la negligencia, y tardanza en dar las cartas, que á uno se le encomiendan, es muy culpable, y castigada en derecho, particularmente quando en ellas iban avisos al Principe, ó á otras personas que recibieron daño por este descuido, como por argumento de un texto célebre del Volumen lo advierte Juan de Platéa, y otros que le siguen (k).

33 Y por remate de este capítulo digo, que los Indios quando vieron que los Españoles se entendian distantes, y ausentes por lo que iba escrito en las cartas, juzgaron que era alguna cosa viva, como romandolo de nuestro Diego Fernandez de Oviedo, lo refiere Simón Mayolo (l).

* Ram. Val. El que quisiere escribir á su Magestad por la via reservada, ó al Consejo, dando cuenta de alguna cosa que sea conveniente, y de importancia, debe primero dar cuenta al Virrey, ó Presidente para que lo remedie: y si esto no bastare, dará cuenta, advirtiendo lo que ha egecutado, y que no ha bastado: así se manda en la ley 3. y 4. tit. 16. lib. 3. Recopil.

* Pero si conviniere que el Virrey, ó Presidente no lo sepa, se omitirá el darle cuenta.

* Ningun Regidor en particular puede escribir al Consejo, si no es de Acuerdo de la Ciudad, porque de otra forma no se les dá credito. *

crimin. c. 15. num. fin. (l) Ovied. lib. 2. c. 6. Mayolos colloq. 23. de mirab. pag. mibi, 766.

CAPITULO XV.

DEL SERVICIO DE LAS MINAS, Y BENEFICIO DE SUS metales. Y si es licito repartir para ellas Indios involuntarios: Traense las razones, y fundamentos que se suelen, y pueden considerar en favor de la afirmativa.

* De la materia de este capítulo trata el tit. 15. lib. 6. de la Recop. y Escalona Gazoph. part. 1. c. 16. *

SUMARIO.

- 1 Introducción. Es licito el repartimiento para minas, y Autores de esta opinion.
2 Comparase con la agricultura.
3 Se encargan las minas á los Virreyes, y Autores, que de esto tratan, y num. 5.
4 Exortacion de Casiodoro, seguido de Agricola, y num. 7.
5 Los hombres se alientan á los trabajos por estos metales, y num. 9.
6 Por ellos han logrado su conversion los Indios.
7 Por ser causa comun se permite el repartimiento, y num. siguientes.
8 Los Principes pueden cargar nuevos tributos, y quando, num. 15. y por qué, num. 16.
9 El medio de aumentar con las minas el Real Patrimonio es bueno, y num. siguientes.
10 Egempos de otros Reynos.
11 Mina rica junto á Cartago.
12 A Pluton se tenia por Presidente de las minas.
13 Minas de España, y num. 26.
14 Cuidado de los Romanos en labrar minas.
15 Privilegios, que concedian.
16 Los Motezumás, é Incas ocupaban muchos Indios en esto.
17 Autores de esta sentencia, y num. 31. y 32.
18 Potestad compulsiva de los Reyes.
19 El Cura, el Medico, y el Magistrado en tiempo de peste son obligados á asistir.
20 Resolucion del Virrey del Perú, y del Consejo, por la costumbre, y n. 35.
21 Cédulas sobre su permission, y num. 27. y sig.
22 Condiciones con que se permite este repartimiento.
23 No se den á quien no tiene minas suyas, ó arrendadas corrientes, y ricas.
24 Que no suplan por muertos, ni buidos, ni ausentes.
25 Que se les pague con puntualidad los Sabados, ó cada día en mano propria.
26 Que se les ponga doctrina, y se funden Pueblos cerca.
27 Que no se les permita desaguarlas, ni trabajar en peligrosas.
28 En el Perú es la septima parte, y en Nueva-Es-

España la quarta.
56 Obrages junto á minas no se permiten.
Indios, que se ajustan con el Minero, no se les defalque nada, del salario.

LA materia que pretendo tratar en este capítulo, no es menos profunda que las mismas minas á que se endereza, ni menos trabajosa, y obscura por las opiniones, y Cédulas Reales tan encontradas, que en ella hallo, y las graves razones, y fundamentos con que suele, y puede apoyarse qualquiera de ellas: y así, procuraré poner particular cuydado en examinarlas, siguiendo el consejo de S. Pedro Chrisologo (a), que hablando en los mismos terminos de las minas, dice, que los que sienten sus venas ricas, allí emplean, y ocupan luego todo lo que alcanza su saber, y trabajo.

2 Y en favor de la afirmativa, conviene á saber que sea justo, y licito dar Indios de mita para labrarlas, y beneficiar los metales que de ellas se sacan, y obligarles aunque ellos no quieran á este servicio, como se remuden en él, y que solo den la septima parte, y sean bien tratados, y pagados; y con las demás condiciones, y requisitos que dexo apuntados en el cap. 7. tenemos el parecer de Matienzo, Acosta, y Ágüa (b), que son solos, ó casi solos los que han escrito de este argumento. Y yo he visto otros manuscritos de D. Fr. Geronymo de Loaysa, Arzobispo que fue de la Santa Iglesia de Lima en el Perú, y del Doctor D. Pedro Muñiz, insigne Teologo, Dean de ella, y de otros doctos, y graves Varones que para esto juntó, y consultó el Virrey D. Francisco de Toledo, en que en substancia concluyen, y resuelven lo mismo.

3 En cuyo apoyo con ellos, y demás de lo que en ellos dicen, considero en primer lugar, que si á la agricultura, porque necesita del trabajo, é industria de los hombres, y es tan precisa, util, y necesaria para que las tierras les dé frutos, con que se sustenten, está permitido, y se tiene por licito que se den Indios de repartimiento, como largamente lo traté en el cap. 9. no parece se deben negar á la saca, y beneficio de los metales que tomaron el nombre del cuydado mismo, que se ha de poner en buscarlos, y no los dá la madre naturaleza, si la industria, y codicia de los hombres no los pariera: como gravemente dixo Plinio, y otros que refiere el Padre Juan de Pineda (c). Y parteados ó producidos que son, rinden tanta utilidad, y se juzgan por tan necesarios, como la agricultura, y sus frutos para el sustento, y conservacion de estos, y aquellos Reynos, y de las dos Repúblicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles, é Indios: las quales, ó perecerian, ó por lo menos padecerian gran menoscabo, y los mismos Indios mu-

Horas que han de trabajar cada día.
Metales que los lleven al molino, se prohiben.
Indios encomendados, depositados, y sequestrados, no se pueden echar á minas, allí.

cha quiebra en su doctrina espiritual, gobierno, y amparo temporal, si en esta parte nos faltasen con su trabajo.

4 La qual razon pondera eficaz, y elegantemente el P. Josef de Acosta (d), y la hallo bastante expresada en el cap. 67. de la Instrucion que se dió al Virrey del Perú el año de 1595. y se repite en las demás que llevan los Sucesores en aquel cargo, el qual dice: Tambien os encargo que tengais mucha cuenta con la labor, y beneficio de las minas descubiertas, y en procurar, que se busquen, y labren otras de nuevo: pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservacion, y de su misma prosperidad resulta la de estos Reynos, que es en ellos tan importante, y necesaria, quanto lo tenis entendido.

5 Palabras que tienen en confirmacion suya lo infinito que en tantos Autores está escrito (e), del poder, y efectos de las riquezas, y de lo que por conseguirlas anhelan, trabajan, caminan, y navegan los hombres por Mar, y Tierra, desmayando todos en todo, y aun desamparando sus propios lares, y naturales, si por suerte no las consiguen.

6 Pero contentareme con citar al gran Casiodoro (f), que en dos elegantes epistolas, alentando á los hombres á que busquen, y labren las minas, hace demostraciones de que no hay mas honesto, y provechoso trabajo, y que en ellas hallarán el trigo, y el vino, y los demás frutos que nos dá la naturaleza para nuestro uso, y sustento, si con industria los cultivamos: pues hallarán el Oro, y la Plata, cuyo precio, y estimacion atrae, y llama á sí todo lo referido, y lo demás que puede apetecer, y desear el genero humano.

7 Con el qual contesta, aunque no lo refiere Gregorio Agricola (g), probando, que en los metales está el comer, y el vestir: y respondiendo á los argumentos de los que desprecian, ó contradicen el buscarlos, cavarlos, y beneficiarlos.

8 No dixen en vano que la falta de estos resortos, aun la vendremos á sentir en la de la Religion, y enseñanza espiritual de los Indios: Porque aunque el ardiente zelo, y cuydado que en lo tocante á esto han puesto, y siempre ponen nuestros Católicos Reyes, no pende de su codicia, como ya en otras partes lo dexo referido (h).

9 No se puede dudar que las gentes que han pasado, y pasan á las Indias, y las pueblan, habitan, y cultivan, se alientan mucho por ellos, y con ellos: y que si faltasen, ó se menoscabasen considerablemente, vendrían en igual quiebra los Tributos, y Rentas Reales con que se sustentan, de-

(a) Chrysol. term. 91. aurum de terra legere, qui noverrunt, ubi divitem censerint venam, libi, quidquid est artis, quidquid laboris, impendunt.

(b) Matienzo. de moder. Reg. Perú, part. 1. cap. 40. cum trib. segg. Acosta de prec. Ind. salut. lib. 3. cap. 18. per tot. Ágüa in resp. de serv. person. pag. 60. & segg.

(c) Plin. lib. 33. cap. 4. Pineda. de reb. Salom. lib. 4. cap. 16. §. 1. & segg.

(d) Dicñ. cap. 18. §. At si metalla, vide omnino ejus verba apud Me d. 2. tom. lib. 1. cap. 13. n. 6.

(e) Cicer. 3. offic. Lucret. lib. 5. de natur. rerum, Mart. lib. 1. epigram. 123. Horat. lib. 1. epist. 1. Tibull. lib. 1. eleg. 1. & plures alii in Polyanth. verbo Divitiis, & apud Me, dist. cap. 13. ex num. 7. ad 10.

(f) Casiod. lib. 9. epist. 3. & lib. 4. epist. 34. vide verba ejus elegantissima apud Me d. cap. 13. n. 10. & segg.

(g) Georg. Agricol. de re metallica, lib. 1. pag. 8. & sequent.

(h) Ego sup. lib. 1. cap. ult. & latè tom. 2. lib. 1. cap. ult. ex n. 99. & lib. 3. cap. 5. ex n. 6.

defienden, y conservan las mismas Provincias, y las de los Arzobispos, Obispos, Doctrineros, Religiosos, Misioneros, y otros Ministros que se ocupan en la conversion, y ensenanza de los Indios con que iria cesando, o aflojando todo lo que con tanto desvelo, y cuydado se ha dispuesto, y entablado para el bien, y salud de sus almas, y cuerpos, y ellos volverian al vomito de su Idolatria, y bestiales costumbres de que Dios por su infinita misericordia les iba apartando.

10 Sin ser en nosotros culpable, ni vituperable el alentarnos con el cebo de sus minas: pues el mismo Señor con su alta, é inescrutable Sabiduria quiso que su Oro, y Plata que suele ser el daño de otros mortales, ayudase á ocasionar el remedio, y conversion de estos: como gravemente en nuestros mismos terminos, y para defensa de este servicio lo considera el P. Acosta (i); y trayendo algunos lugares de Escritura para probarlo el Padre Maestro Fray Basilio Poncé de Leon (k), y otros que con no menor atencion han tratado de este argumento.

11 El segundo, que en favor de esta parte se puede considerar, es que si las utilidades, y necesidades públicas, y el bien universal de todo el Reyno hace justos, y licitos los servicios personales de estos Indios de que tratamos, y son la regla por donde se han de medir, como en los capítulos antecedentes queda probado: este de que nos sirvan, y ayuden en la labor de las minas, abraza, y encierra en sí todo quanto en qualquier cosa se puede requerir para que se juzgue por util, y necesaria, segun la doctrina de los Autores que de ello tratan (l). Pues del pende, como se ha dicho la saca del Oro, y la Plata, en que consiste la union, y conservacion de España, y de las Indias, y por mejor decir, de toda su dilatada Monarquía: y la defensa, y exaltacion de la Santa Fé Católica, en que siempre han puesto, y ponen su principal cuidado nuestros Católicos Reyes: como lo reconoce Redin, Camilo Borrello, y otros Autores (m).

12 Por lo que no deben, ni pueden negarse á él los Indios, que ya mezclados con nosotros, hacen un cuerpo, y han de ayudar á sustentarle, conservarle, y defenderle en quanto pudieren, como ya queda probado en el cap. 5.

13 En ninguna cosa pueden mas, ni mejor, que en este ministerio, para el qual se han tenido siempre por los mas aptos, y necesarios: enseñandonos la experiencia, que ni Españoles, ni Negros no lo son para él, y que aun quando pudieran durar en este trabajo, fuera mas su costa

que su provecho: como lo advierte el Padre Agia (n), y en el cap. 7. de este libro queda ya apuntado.

14 Ni parece que podrá estrañarse por nadie, que les obliguemos á él, siendo tan notorias, comunes, precisas, y urgentes sus necesidades, y utilidades: pues siempre que estas militan, pueden los Principes cargar nuevos tributos, ser vicios, é imposiciones á sus Vasallos; y ellos aun sin mas prueba que su buena opinion, están obligados á consentirlas, segun lo enseñan los muchos textos, y Autores que de esto tratan (o). Y otros que largamente juntaron muchas cosas de la necesidad, y de los efectos que suele, y puede obrar, aunque sea en contravencion de todo derecho; porque no hay mas ley, ni derecho que ella donde interviene (p).

15 El tercero sea, que aunque siempre es, y debe ser reprehensible, y execrable la codicia, ó tiranía de algunos Principes que con pretexto, y color de utilidades, ó necesidades públicas cargan á sus Vasallos nuevos, y graves tributos: como latamente lo prueba Pedro Gregorio (q), y lo diremos mas despacio en este libro en el cap. 19. nunca se les ha notado, ni puede notar, ni prohibir, que usando de justos medios, y permitidos arbitrios, aumenten sus rentas, y patrimonios: antes pecan mortalmente en opinion de muchos Autores (r), si por tales vias no procuran en quanto buenamente pudieren juntar, y adquirir tesoros para las guerras, y otras cosas, que les pueden ofrecer en bien de sus Reynos; y tener con eso á sus subditos menos gravados, y molestados.

16 Porque es doctrina legal, y aforismo político (s), que en estos consisten los nervios de ellos, y que las armas no se pueden manejar bien si ellos faltan.

17 Y entre los dichos medios, ó arbitrios, siempre se ha tenido por el mas honesto, y justificado este de buscar, y labrar minas, y beneficiar sus metales: pues por esta via se juntan, y gozan riquezas sin quitarlas á nadie, sino á la tierra que en sí inutilmente las escondia: como lo dá á entender el capítulo de Instruccion que dexo citado, y con elegantes palabras lo dice Casiodoro (t).

18 Y no menos bien Latino Pacato reprehendiendo á Maximo Tyrano; porque sin usar de este medio, que es el que en primer lugar deben seguir todos los buenos Principes, ponía su estudio, y felicidad en gravar, y desollar á sus Vasallos.

Lo

(i) Acosta omnino videndus, dist. cap. 18. (k) Pontius p. 1. disp. exposit. q. 8. c. 4. pag. 473. latissimè Ego dist. 1. tom. lib. 1. cap. 15. num. 40. y 41. & n. 56. & seqq. & lib. 2. c. 18. n. 36. & seqq. (l) Tusch. post alios, verb. Necessitas, concl. 18. 19. & 20. Benson. de Jubileo, lib. 1. c. 10. pag. 62. & 67. (m) Redin, verb. Imperatoriam, n. 3. Borrell. de praest. Reg. Cathol. c. 45. ex n. 24. plures apud Valenz. cons. 99. n. 27. (n) Agia de servit. person. pag. 25. (o) Cap. super quibusdam, 26. §. praterea, ubi DD. de verb. signif. leg. 1. 93. C. vestig. nov. cum aliis apud Bobad. in Politic. lib. 5. c. 5. n. 11. Cevallos pract. q. 578. n. 8. 11. & seqq. Valenz. cons. 99. per tot. & Ego d. c. 13. ex n. 23. ad 28. (p) Cap. quod non est licitum, 4. de reg. jur. latissim. Roman. in leg. si verò, §. de viro, fallent. 5. sol. mar. Duchas reg. 102. & plures alii apud Me d. cap. 13. n. 27.

Cevallos dist. quest. 578. á num. 1. (q) Petr. Greg. lib. 3. de Rep. cap. 4. y 5. & lib. 6. c. 13. n. 8. Cuiacius lib. 10. observ. cap. 7. Cromer. de reb. Polon. lib. 23. Ceval. dist. q. 578. n. 20. (r) Cap. Principes, cap. administratores, 23. quest. 5. cap. alius item 15. q. 6. D. Thom. de regimin. Princip. Pineda. Petrus Gregor. Bobadilla, Marquez, & plures alii apud Me dist. cap. 13. num. 29. (s) L. 1. §. 20. in causa, ff. de q. Novell. Leon, 32. ubi Got. Cicero. proleg. Manil. Tacitus optime lib. 20. Annal. vide verba ap. Me d. c. 13. n. 31. & Valenz. d. cons. 99. n. 3. & seqq. (t) Casiod. lib. 9. epist. 3. & lib. 4. epist. 34. Pacatus in Panegyric. ad Theodos. libi: Non enim, qui Regibus mor est, exercendis in vigilabat metalis, &c. vide verba apud Me d. cap. 13. n. 34. & Contzen. lib. 8. Polit. cap. 5. & 12. & Zipseum de Magistr. lib. 3. cap. 20.

19 Lo mismo apuntan Lucano, y Sambuco (u), quando nos amonestan la misma diligencia en la busca de estos metales que no sirven de nada, ni á nadie, mientras no se descubren, y benefician.

20 Y la Sagrada Escritura en muchos lugares, donde muestra los daños de tener, ó dexar escondidos, ó perdidos estos, y otros semejantes tesoros (x): de cuya busca, y concocervacion leemos el gran cuidado que tuvo el Rey Salomón; y todos resuelven que lo hizo, y pudo hacer sin pecado (y).

21 En quarto lugar considero en favor de la misma opinion, que si lo que se hace siguiendo egemplos antiguos, y las pisadas de Varones prudentes, suele justificar las acciones humanas, como lo enseña el derecho, Cicerón, y otras muchos Autores (z): no parece culpable, ni horrible la aplicacion, y compulsion de los Indios á este servicio de las minas, y sus metales: pues en todos siglos hallaremos Reyes, y Repúblicas que se tuvieron por bien gobernadas, y se valieron para el mismo ministerio de sus Vasallos: como lo leemos de Creso Rey de Lydia, cuyas riquezas juntadas por esta via, quedaron en proverbio (a) entre las de mayor crecimiento: y de Semiramis, y los Atenienses que ocuparon en él muchos millares de esclavos encadenados (b). Y de los Macedonios, que primero á Alexandro Magno, y despues á los Romanos pagaron grandes tributos del copioso metal que les rendia sola una mina (c).

22 Refiriendo á Estrabon, dicen Mayolo, y Pancirolo (d) que junto á Cartago se labró otra de Plata, en que trabajaban 400. hombres.

23 Y fuera de infinito trabajo querer especificar las demás que asi se han labrado, y lo que de sus prodigiosas riquezas, y del Dios Pluton á quien tenian por Presidente de ellas, y por eso le llamaron Dite, escriben á cada paso tantos Autores (e).

24 No olvidando las muchas de nuestra España, en que como Plinio, y otros dicen, que trabajaban innumerables hombres, y que rendian tan grandes tesoros que se decía por eso que Pluton habitaba sus soterraños: (como notando al Padre Serario, que inadvertidamente dixo, que España nunca tuvo minas ricas, ó que si algunas tuvo, se le han pasado á las Indias) lo refiere el docto Padre Juan de Pineda (f).

Tom. I.

25 Ni tampoco el cuidado que en él mismo pusieron los Romanos, cuyo gobierno fue siempre reputado por el mas justo, y sabio de quantos en tiempos antiguos entre Gentiles se conocieron, como lo dice San Agustín (g). Y de ellos se sabe, que adonde quiera que estendieron su Imperio, y hallaron minas que pudiesen ser de provecho, no perdonaron trabajo, ni diligencia en labrarlas, y cultivarlas, barrenando, y penetrando los montes, y volviendolos, como Plinio (h) dice de arriba abaxo, y á veces con estrago de infinitos morales.

26 En el libro de los Macabeos (i) se refiere en particular lo que en esta parte obraron en nuestra España, y lo que es mas, se les cuenta por alabanza.

27 Y así, entre las leyes de su gobierno que han pasado por comunes á casi todas Naciones, hallamos tantas que tratan de metales, y metalarios, y otros hombres que eran como de condicion servir, y mancipados, y aplicados perpetuamente ellos, y sus descendientes á estos ministerios de las minas (k); pero honrados, y favorecidos juntamente con muchas franquezas, y privilegios, como la utilidad de ellos, y los grandes trabajos, y afanes que por esta causa pasaban, lo merecian: confesandolo así una ley que de esto trata (l), y otros muchos Autores que refieren los dichos privilegios, y la justificacion de ellos, y pueden avergonzar á Forcatulo (m), que embidiosamente nota de codiciosos, y demasiado en labrar minas.

28 En lo qual el Emperador Frederico III. gastó, como dice Munstero (n), lo mejor de su vida, y hacienda, y valiendonos de egemplos mas cercanos á nuestro intento, los mismos Incas, y Motezumas, que antes de nosotros señorearon, ó tiranizaron estas Provincias del Perú, y las de la Nueva España, tenian por costumbre ocupar en la labor de los minerales que conocieron de Oro, y Plata, y aun en los de azogue, solo para pintarse, ó embixarse con su vermellón, infinitos millares de Indios, usando de ellos en estos, y otros trabajos como de esclavos, y con voluntad, y potestad absoluta, como lo dicen Acosta, Garcilaso, y otros AA. (o) y lo apunta un capítulo de carta, escrita al Virrey de Mexico el año de 1574.

1574.

(u) Lucan. in carmina ad Pison. ibi: Abditá quid prodest, &c. Sambuco. emblem. 206. ibi: Aurum dum latitat, &c. vide verba apud Me dist. c. 13. n. 35. (x) Ecclesiastes 2. v. 7. Protopol. in imit. epist. 2. ad Judaeos. Delirius in adag. Sacris, tit. 1. adag. 409. pag. 533. & Pineda de reb. Salom. lib. 7. cap. 13. pag. 520. (y) Pineda ubi supra, late Acuña in notis ad Decretum sup. c. his igitur, dist. 22. pag. 159. (z) L. exemplo, Cod. de probat. Ciceron lib. 3. de Oratore, Gloss. notab. in cap. ult. dist. 21. & alii apud Me in tract. de Parricid. lib. 1. cap. 2. (a) Herod. lib. 1. Plutarch. in Salom. & alii apud Erasim. in adag. Creso ditior. (b) Diodor. Suid. Rhodig. & alii apud Pined. de reb. Salom. pag. 186. & 197. Athen. lib. 6. cap. 7. ad finem, Bobad. in Polit. lib. 1. cap. 9. n. 20. (c) Alex & Tiraq. 4. gen. cap. 1. Livius lib. 45. Petrus Greg. lib. 3. de rep. cap. 4. n. 17. (d) Estrabon. 3. Geog. Mayol. tom. 1. colloq. 19. pag. 426. Pancirolo. lib. 3. variar. Antiq. pag. 372. (e) Pineda, Mayolo, Pancirolo alii supra relati, Maheunda de Anti-Christi. lib. 6. c. 17. Theatr. vitæ humanæ, Bullenger. Forcatull. Borrell & alii ap. Me d. c. 13. n. 43.

1574 (p) diciendole que haga que trabajen para labores, y obras públicas, y otras á que ellos desde su infidelidad estaban obligados.

29 Lo quinto, por la misma parte, y para escusar la dureza, y horror que algunos encarecen en este genero de servicio, se puede considerar, que supuesto lo que se ha dicho, y fundado de su utilidad, y precisa necesidad para la union, y conservacion de los Reynos de España, y de las Indias, y de los mismos Indios, tiene bastante justificación, segun las doctrinas, y resoluciones comunes de Teologos, Juristas, y Políticos (q), que dicen no se han de desamparar semejantes ministerios, si los riesgos, y peligros de ellos no son sumamente evidentes, é inevitables, aunque suceda que algunos enfermen, ó mueran por causa de ellos.

30 Y que tienen los Reyes, y Principes potestad coerciva sobre sus vasallos para obligarlos á que sirvan en ellos, siempre que entendieren que así conviene al bien público; porque de otra suerte, ni tuvieran mano, y autoridad suficiente para procurarle, ni en los casos de guerra licita defensiva, ú ofensiva les pudieran compeler á tomar las armas: cosa que repugna á buena razon, y á la comun práctica que está recibida, y se funda en tantos derechos, lugares, y egemplos de la Sagrada Escritura (r).

31 Y hablando en terminos de servicios de rústicos, en fuerza de sola esta razon, resuelve lo mismo Heringio (s), trayendo otras muchas cosas para su apoyo, y comprobacion.

32 Y en el individuo de nuestros Indios, y minas, trayendo el egemplo de los que se quintan, y llevan forzados para la guerra, Matienzo, Acosta, y el Padré Agía (t), y añadiendo tambien el de los Genoveses, y Venecianos, que en tiempo de aprieto, no solo fuerzan á sus gentes para la guerra, sino tambien para que sirvan al remo en galeras; con ser este trabajo tan grande, y soez, que Tomás Gramatico, y otros (u) le equipáran á la muerte, ó condenacion á metales, y disputan si fue, ó no fue conocido este castigo en tiempo de los Romanos.

33 Puedese asimismo traer símil del médico corporal, ó espiritual, y del Magistrado civil; que puedan ser forzados en tiempo de peste á asistir en el lugar donde la hay, y exercer sus officios, y ministerios, aunque probable, ó verisimilmente se expongan al peligro de su contagio, como mas largamente lo trata, y resuelve Ripa,

(p) Tom. 4. impress. pag. 315. (q) Sot. Victor. Molina. & alii, quos retuli suprà cap. 5. Vazquez omnino videndus in lib. 2. tom. 1. disp. 135. n. 11. Lorca, Bafiez, Aragon, Less. Valenz. & innumeri alii apud Amesquam, de potestate in se ipsum, lib. 1. c. 2. n. 14. & seqq. & lib. 2. cap. 2. per tot. Ramirez de lego Regia, §. 32. n. 13. Borrell. de Magistr. lib. 4. cap. 9. & 14. (r) L. nullar. Cod. de curru pub. lib. 12. leg. 3. 4. & 5. tit. 19. part. 2. Genes. 14. Reg. 23. & alibi passim ut per Me d. c. 13. n. 63. (s) Hering. de molendinis, q. 10. num. 24. & seqq. & quart. 43. ex num. 49. (t) Matienzo. de mod. Reg. Perù, 1. p. cap. 40. Agía de serv. person. resp. 3. pag. 56. & 68. Acost. d. lib. 3. cap. 18. pag. 350. in princip. (u) Gram. decis. 32. n. 4. Franchis decis. 140. n. 8. Petrus Faber. 2. semest. cap. 5. pag. 31. Brodeus 2. miscell. c. 30. Lamgleus lib. 10. semest. cap. 5. per tot. & plures apud Fa-

y despues dél otros muchos Autores (x): y lo mucho que ya dexamos advertido en el cap. 5. de este libro, de la obligacion que tienen los miembros de la Republica de ayudarse unos á otros, á imitacion de los del cuerpo humano, en el qual todos se deben exponer á qualquiera peligro, por salvar, y defender el de la cabeza, y porque la salud pública es la suprema ley de las leyes, de que dice mucho Pedro Andrés Canonero (y); y trayendo entre otras cosas un célebre epygrama de un Poeta moderno, que lo remata, diciendo: *Que pues mientras vive la cabeza, viven los demás miembros, es justo que miren, y vuelvan por ella, pues en eso miran juntamente por su salud.*

34 Lo sexto, y último, y que aún mas eficazmente hace por esta parte, es la antigua costumbre que hallamos introducida, y continuada en las Indias, desde sus primeros descubrimientos, de repartir Indios para las minas, la qual en el Perú puso en question el Virrey D. Francisco de Toledo; y mirado, y tanteado todo, y consultado con personas de ciencia, conciencia, y experiencia, halló, que no se podia inovar en ella, y dió cuenta al supremo Consejo de las Indias, (donde tambien este punto se ha ventilado muchas veces con sumo estudio, y cuydado) y se le ordenó que lo continuase.

35 De que se infiere no ser justo, ni conveniente poner mas en duda, ó disputa lo tantas veces tratado, y deliberado, como en casos semejantes lo dicen, y aconsejan muchos textos, y graves Autores (z), y en el nuestro con palabras gravísimas el Padre Josef de Acosta (a), ni alterar la costumbre, que segun la doctrina de Casiodoro (b), siempre se ha de tener, y juzgar por mas justificada, y segura, quanto mas antigua, y practicada se considera.

36 Y comenzando á referir lo que por cédulas, y provisiones Reales está resuelto sobre este punto, de mirar mucho por la labor de las minas, bastantemente queda probado, y encaecido por el capitulo de Instruccion del Virrey del Perú, cuyas palabras dexó ya referidas en el principio de éste.

37 En quanto á dár Indios para la labor de ellas, en el 4. tomo de las cédulas impresas (c) se hallan algunas de los años de 1551. y 1573. y 1575. en que á los Virreyes D. Antonio de Mendoza, y D. Francisco de Toledo se les pidió parecer sobre esto, y que entre tanto las proveyesen de

rinac. quart. 19. n. 14. & alii apud Me d. cap. 13. n. 69. & de duritia hujus pane irremium, vide Casiod. lib. 4. epist. 25. (x) Ripa de peste, cap. 7. n. 88. & seqq. Bafiez, Navarr. Emmanuel, & alii apud Bobadill. in polit. lib. 4. cap. 5. n. 26. Benzou. de fuga temp. per. lib. 1. disp. 1. q. 1. conclus. 1. Amesquam de potest. in se ipsum, lib. 1. cap. 4. n. 5. & seqq. (y) Canonh. in Aphorim. politicis Hypocates, pag. 213. ibi: *Quam bene, dum caput est saluum, salva omnia membra. Ergo, ut vitatis, membra, fovete caput.* (z) L. Sancimus, Cod. de fidejus. leg. minime, ff. de legib. cap. si Dominus, 13. quart. 3. cum latissime tradidit á Navarr. Sarmiento, Annae, Roberto, & alii apud Ramirez de leg. Reg. §. 20. n. 93. & Ego did. c. 13. n. 73. & seqq. & tom. 1. lib. 3. cap. 2. per tot. (a) Acosta d. cap. 18. ad finem, cujus verba vide omnino apud Me d. cap. 13. n. 74. (b) Casiod. lib. 10. epist. 2. (c) Tom. 4. pag. 313. & seqq.

de Indios voluntarios, rasandoles competente salario, y las horas en que havian de trabajar.

38 Esto mismo parece haverse escrito por el mismo tiempo al Virrey, y Audiencia de México; y porque respondieron, que se hallarian pocos, ó ningunos Indios que voluntariamente se quisiesen conducir para este trabajo, se les restribió el año de 1574. y el de 1575. (d) que forzassen, y repartiesen los que juzgassen ser necesarios con los recatos que van advertidos, dando entre otras razones la que llevamos ya ponderada: *Que los Indios naturalmente son inclinados á vicios, ociosidad, y borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, y que sin ser compelidos á ningun trabajo se aplican; y que presupuesto que los Españoles les son á ellos útiles para el sustento de la doctrina, y que la una República no se puede sustentar sin la otra, es justo se les repartan Indios para las minas, como se reparten para labores, y obras de Monasterios, y públicas, y otras, á que ellos desde su infidelidad estaban obligados, y acudían siempre por sus llamamientos.*

39 La propia orden parece haverse embiado al Perú al Virrey Don Francisco de Toledo que, como tan advertido, y entendido en estas materias, hizo luego las ordenanzas, y repartimientos que le parecieron convenir, así para las minas de Plata de Potosí, y otras de aquel Reyno, como para las de azogue de Guancavelica.

40 Y habiendo dado cuenta de todo lo proveído, no solo se le aprobó, pero aún hallo que se mandó ampliar, y estender á las demás que de nuevo se fuesen descubriendo por un capitulo de carta de 20. de Enero del año de 1589. (e) escrita al Conde del Villar, que le sucedió en aquel cargo, cuyas palabras, por parecerme notables, quieró aqui insertar á la letra: „ En muchas de las cartas que me haveis escrito, y particularmente en la de ocho de Mayo de este año referis las muchas minas que cada día se van descubriendo en esas Provincias, y la gran suma de Plata que de ellas se sacará, si se pudieran dár Indios para su labor; y que por ser naturalmente inclinados á vicios, ociosidad, y borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, fuera bien repartidos para las minas: E porque habiendo se platicado sobre esto, ha parecido, que sin embargo de lo proveído por cédulas antiguas, cerca de que no fuesen compelidos á este trabajo contra su voluntad, se les podría mandar que vayan á ellas, lo haréis de aqui adelante, no mudando temple, de que se les siga daño en su salud, é teniendo doctrina, y justicia que les ampare, é comida con que se sustenten, é buena paga de sus jornales, y Hospital donde se curen, y sean bien tratados, y regalados los que enfermaren. Y en quanto á los salarios de doctrina, y justicia, porque ha parecido justo que sea á costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios, é que tambien paguen lo que pareciere ser necesario para la cura de los enfermos, verlo héis, y en conformidad de lo que para esto dexó ordenado para Potosí, y Guancavelica el Virrey D. Francisco de Toledo, lo proveeréis como mejor os pareciere, tomando sobre todo el parecer de esa

Tom. 1. (d) Did. 4. tom. pag. & sequent. (e) Did. 4. tom. pag. 315. & seq.

mi Real Audiencia, y de personas pláticas, é inteligentes; y de lo que se determinare, é hicierme avisaréis.

* Está recopilada en la ley 1. tit. 15. lib. 6. * 41 Despues de estas cédulas se han despachado, y despachan cada dia otras muchas, que enunciativa, y dispositivamente aprueban este servicio, y repartimiento (f), y entre ellas las que dexé apuntadas en el cap. 7. que mandan sean bien tratados los Indios que se ocuparen en él, y se les pague el jornal de ida, y vuelta.

* Está recopilada en la ley 3. tit. 15. lib. 6. * 42 En el año de 1601. en Valladolid á 10. de Febrero, se escribió una carta á Don Luis de Velasco, Virrey del Perú, en que se le ordena, que procure no falten Indios para este servicio, pues en él consiste la conservacion de la Republica, y beneficio de los mismos Indios.

43 Y aunque por la otra de 24. de Noviembre del mismo año, que llaman del Servicio personal, cap. 13. y cap. 15. se quiso alterar esta forma, y se mandó señalar termino de dos años á los mineros, para que dentro dél se proveyesen de esclavos, y de gente de servicio para el beneficio de las minas, viendo que esto, aunque era facil de decir, havia de ser difícil de executar, y practicar, se le embió orden secreta para que la suspendiese: *Si hallase que de ello podian resultar inconvenientes, ó que las minas no se podrian labrar suficientemente con esclavos, ó Indios voluntarios, porque la Real voluntad no era que esta labor cesase, pues no se juzgaba por menos necesaria á la Republica, que la de la labranza, ó crianza.*

44 Y habiendo escrito cómo la suspendió, y las causas, y razones que á ello le obligaron, se le aprobó por cédula de Valladolid de 3. de Febrero de 1603. permitiendole continuase el repartimiento forzado, procurando escusar, y relevar los Indios de otros servicios personales, que no se tuviesen por tan importantes.

45 Como tambien se le permitió al Virrey Marqués de Montes-claros por la del año de 1609. que es la reformatoria de la del año de 1601. y trata de estos servicios personales, diciendole, que esto se havia de entender mientras el tiempo, y la disposicion de las cosas de las Indias no descubriesen otra mejor forma, y traza de labrar las minas, y con las demás condiciones, y advertencias que dixe en el cap. 7. donde puse á la letra las palabras de esta cédula, que es muy notable.

46 Pudiera juntar otras muchas para el mismo intento, á no le juzgar bastante, y aún sobradamente probado con las que se han referido.

47 A las quales ultimamente añado otra, dada en Madrid á 3. de Diciembre de 1620. en que se encarga al Virrey del Perú procure engrosar los embios de Plata de aquellos Reynos á estos, pues vé lo que se necesita en ellos de semejantes socorros. Y entre otros medios que para esto se le proponen, uno es el cuidado de la conservacion, y aumento de las minas, y que se den, y repartan todos los Indios que fueren menester para ellas, en el entretanto que se mira, y resuelve, si se podrán labrar con Negros esclavos todas, ó algunas de ellas.

R 2 PUN (f) Did. 4. tom. impress. pag. 308.

48 Punto, que tambien se dexa pendiente en otra cédula del año de 1633. que despues de muchas Juntas, y consultas se despachó sobre lo tocante á las *minas de azogue* de Guancavelica, de que volveré á hacer mencion en el fin del capitulo que se sigue.

49 * *Ram. Val.* Las condiciones con que se permite este servicio están prevenidas en la *ley 1. tit. 15. lib. 6.* y son en sustancia las referidas arriba en el *m. 40.*

50 * Estos Indios no se pueden dar sino es á quien tuviere *minas* suyas, ó arrendadas, y que sean ricas de metales, y estén corrientes; porque si son pobres, no dan para los costos, y á los que tienen ingenios de moler metales, *l. 4. §. 8. y 18. t. 15. lib. 6. Recop.*

51 * Y por que durante la *mita*, unos mueren, otros enferman, otros se huyen, no se les puede obligar á que suplan las faltas de estos, sino que luego que acaben, se retienen á sus puebllos. *ley 6. allí mismo.*

52 * La paga á lo menos ha de ser en mano propia los Sabados en la tarde, ó cada dia, si lo quisiere el Indio, ó trabajador. *ley 9. allí mismo.*

53 * Y para que no les falte el pasto espiritual, y estén mas bien asistidos, se ha mandado, que cerca de las *minas* se funden Pueblos de Indios, y se provéan de Doctrinerós, para que tengan doctrina, y Misas los Indios, y esclavos, *ley 10. y 17. d. tit. 15. y ley 10. tit. 3. lib. 6.*

54 * Y atendiendo á la conservacion de los In-

dios, se manda que no permitan que trabajen en *minas* peligrosas, ni en desaguarlas, porque enferman. *ley 11. 12. y 19. tit. 15. lib. 6.*

55 * Como queda dicho, en el Perú se reparte la serima parte de los Indios, y en la Nueva-España la quarta. *ley 21. y 22. tit. 12. lib. 6. de la Recop.*

56 * Tambien dexamos dicho en el fin del cap. 12. de los obrages que no se permite que los haya junto á las *minas*, porque los Indios se retiran á ellos, faltando á la labor de éstas.

* Algunos mineros por escusar á los Indios del trabajo, se ajustan en que les den dinero, lo que se prohíbe, y encarga á los Corregidores, y Real Audiencia, no lo permitan, y sea cargo de residencia. *ley 7. tit. 15. lib. 6. Recop.*

* Al Indio no se le puede defalcicar nada de su salario con pretexto alguno; y al que le defalcicare, se le condena á la restitucion con las setenas. *ley 14. d. tit. 15. lib. 6.*

* En las *minas* de Zaruma está prevenido que los Indios de *mita* solo trabajen desde las seis hasta poco mas de las diez de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde. *ley 19. d. tit. 15. lib. 6.*

* Tambien está prohibido que los Indios lleven los metales á los molinos, aunque estén cerca de la *mina*, *d. ley 19.*

* Indios encomendados, depositados, ni sequestrados no se pueden echar á la labor de *minas*, *ley 22. tit. 9. lib. 6. Recop.*

CAPITULO XVI.

DEL MISMO SERVICIO DE LAS MINAS, EN EL QUAL SE traen los fundamentos de la negativa.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 15. lib. 6. Recop. y Escalona Gazoph. par. 1. cap. 16. *

SUMARIO.

- 1 **I**ntroduccion á la opinion negativa, y n. 2.
- 3 **E**s un trabajo gravissimo, y la pena á metales.
- 4 **F**ue especie de martirio.
- 5 **E**n el derecho canónico no se practica.
- 6 **S**e equipára al de galeras.
- 7 **A** trabajos tan graves no se puede obligar.
- 8 **N**í á exponer la vida, y n. 9.
- 10 **N**í á lo imposible.
- 11 **L**o mismo es matar, que poner en el riesgo de muerte, y n. 12.
- 13 **A**utores que ponderan este trabajo, y n. 14.
- 15 **I**ptírbolo de la Sagrada Escritura.
- 16 **E**dad del yerro, edad de minas.
- 17 **D**icho de Tomás Moro.
- 18 **E**mblema de Sambuco.
- 19 **M**uertes en los minerales.
- 20 **E**xageraciones del Padre Acosta.
- 21 **M**ales que producen las de azogue.
- 22 **D**iese tirano de la vida el azogue.
- 23 **T**odo es trabajo en las minas, obscuridad, y mal olor.
- 24 **S**e ballan en ellas fantasmas.
- 25 **D**iferencia de los condenados al metal, y los Indios, y n. 26. y sig.
- 30 **L**os condenados sin limitacion de tiempo cumplen á los diez años.
- 31 **C**omparanse con los Dediticios los Indios.
- 32 **E**l Indio no ha delinquido para imponerle esta pena.
- 33 **R**espuesta á esta queixa.
- 34 **E**n el crimen lese Majestatis pasa la pena á los hijos.
- 35 **A**utores que lo contradícen.
- 36 **C**omparacion del servicio á los Encomenderos con el de minas, y n. 37.
- 38 **T**rabajos que en las minas de los Pirineos buxo.
- 39 **L**as cédulas no alcanzan á moderar los excesos de la codicia, y n. 40.
- 41 **L**os entregados á minas lo son á Verdugos.
- 42 **E**l Encomendero los trata mejor, y por qué? y num. 43.
- 44 **C**ompara la carga con la mina, y n. sig.
- 48 **C**omparalas con la pesqueria de perlas, y numeros sig.
- * **L**os Indios pueden tener grangeria en pescar perlas, allí.
- 51 **P**ara detener el aliento, comen poco, y se abstienen de mugeres, y n. 52.
- 53 **S**e compara con la carcel perpetua la mina.
- 54 **L**a carcel no se dá por pena, sino es rara vez.
- 55 **D**iminucion de los Indios se origina de las minas, y numeros sig.
- 58 **L**a diminucion de vasallos no es aumento del Reyno.

Ley

- 59 **L**ey de Partida que los vasallos son el tesoro mejor, y n. 60.
- 61 **S**entencia de San Ambrosio sobre conservar los vasallos.
- 62 **R**espuesta de Trajano, sentencia de Innocencio VIII. y opinion del Padre Velazquez sobre lo mismo, y num. sig.
- 65 **S**entencia de Casiodoro, y leyes que lo apoyan.
- 66 **R**espuesta á que no se conservará la Religion.
- 67 **D**octrina de Christo, y de David, que su yugo

- es suave, y n. 68.
- 69 **L**os Españoles deben ayudar á los Indios.
- 70 **D**ureza de las usuras en qué consiste.
- 71 **C**édulas que prohiben el repartimiento para minas, y num. sig.
- 81 **L**a costumbre no prevalece contra la razon.
- 82 **L**oaysia Arzobispo de Lima se retrató de su dictamen.
- 83 **E**l Padre Agia se retrató en lo de azogues.
- 84 **S**entencia de Tertuliano. **C**ontra la verdad nada prevalece.

NO parece queda mal apoyada la costumbre de repartir Indios para el servicio de las *minas* con las razones, y fundamentos que se han traído en el capitulo pasado; pero porque hay muchos hombres doctos, y píos, que viendo lo que los Indios trabajan, y padecen en él, son de parecer que se debe escusar; y entre ellos fue uno el grave, y religioso Padre Francisco Coello, de la Compañía de Jesus, que entró en ella despues de haver sido Colegial del mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca, y Alcalde de la Real Audiencia de Lima, y escribió una como apologia contra el Padre Fr. Miguél de Agia.

2 En efecto, porque en este punto aún no se ha acabado de tomar ultima resolucio, como consta de las cédulas que dexó citadas, y conviene para quando se vuelva á tratar dél, tener bien entendido, y comprehendido todo lo que por una, y otra parte se puede decir, pondré ahora aqui con la brevedad, y claridade posible lo que se ofrece en favor de la negativa.

3 Lo primero es considerar, que no se compeadece la fuerza, y apremio para un servicio tan trabajoso, y peligroso con la entera libertad, y buen tratamiento, en que se han mandado poner, y tener estos Indios por tantas, y tan apretadas cédulas como se han referido en los capitulos antecedentes; pues la labor de las *minas*, y beneficio de sus metales siempre se juzgó, y tuvo por carga servil, y aún mas que servil (a); y así los Romanos no echaban á ella sino hombres delinquentes, facinerosos, y de humilde, y baxa condicion, y fortuna, y tenían esta pena por tan grave, ó mas que la de la muerte, pues la padecian dilatada en ministerio tan lleno de afanes, riesgos, y desventuras, como consta de infinitos textos, y Autores (b), que tratan de esta materia, y de la diferencia que havia de condenar al metal, ó á la obra del metal, y de como los marcaban, ó señalaban en la frente con letras de fuego, y desde luego eran tenidos para todos los efectos del derecho, no solo por esclavos, sino por muertos, en tanto, que si alguno se libraba de este castigo por perdon, ó in-

dulgencia del Principe, le llamaban resucitado.

4 De aqui es, que en las rigurosas persecuciones de los Christianos á los que querian martirizar con pena mas recia que de muerte, les daban ésta, porque la tuviesen mas dilatada, como lo pondera bien S. Ambrosio; y trayendo otras muchas cosas para el intento el Gran Cardenal Baronio (c).

5 Y que en el fuero eclesiástico, por ser como de muerte, y por su gran crueldad, nunca se haya admitido, ni practicado por ser la Iglesia madre de piedad, y equidad, como lo observa Gerónimo Zannetino (d).

6 Y aún en el fuero secular se practica tambien, raras veces entre Christianos: y parece haverse conmutado en la de galeras, cuyo trabajo plnta asimismo bien Casiodoro, y el de ambas, en los terminos de este servicio de nuestros Indios, el P. Josef de Acosta (e), haciendo este mismo argumento, ó consideracion que yo hago por esta parte.

7 El segundo se saca, de que aunque concedamos que los Indios, por ser vasallos, y como pies de la República, tengan obligacion de servir en los ministerios en comun utiles para ella, que es lo que llevamos notado, y probado en los capitulos antes de éste, eso no se ha de entender quando los servicios son desacomodados, é intolerables, y mas considerada la fragil, y floxa complexion de los Indios, porque á esos ningun vasallo puede ser compelido, como lo resuelve Menoquio, y otros Autores (f).

8 Ni á exponer su vida en grave peligro por ocurrir á los daños que pueden padecer otros, y mucho menos por aumentar sus ganancias, segun la doctrina de un célebre texto del Jurisconsulto Calistrato (g), y otras que en terminos de liberos, y vasallos feudales ponderan Rosental, Amescua, Soto, y otros muchos Autores (h).

9 Porque el mirar, y procurar cada uno la seguridad, y conservacion de su vida, es obligacion en que nos pone nuestra misma humana naturaleza, segun lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano (i).

10 Las cosas arduas, ó sumamente peligrosas, y dificultosas no caen debaxo de precepto de ley

(a) L. in metallum, 12. ff. de jure fisci, leg. aut damnum, 8. S. est pana, 4. cum aliis, ff. de pan. S. maxima inst. de cap. min. leg. servitutem, 209. ff. de reg. jur. quam Rævard, & alii ibid. recte exponunt de damnatis in metallum. * Cujac. lib. 8. obs. cap. 13. *

(b) Dist. leg. in metallum, cum aliis sup. citat. & latissim. adductis à Briss. & Calvino, verb. Metallum, Roland. cons. 2. n. 54. vol. 1. Alciat. 1. purg. cap. 39. Pancir. in Thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 241. & Ego omnino videndus dist. 2. tom. lib. 1. cap. 14. ex n. 5. ad 20.

(c) D. Ambros. epist. 29. ad Theod. Imp. in fin. ibi: Ne pana cito transeat, Baron. in Martyrol. die 16. Febr. pag. mibi, 8. Puente in Monarc. lib. 3. c. 16. pag. 107. Ego sup. ex n. 16. ad 20.

(d) Zannet. de different. jur. civil. & canon. differ. 176. num. 233.

(e) Acosta lib. 3. de proc. Ind. sal. cap. 18. in princip. vide ejus verba apud Me d. cap. 14. num. 9. in fin.

(f) Menoch. consil. 671. num. 9. §. 10. lib. 7. latè Ego 2. tom. lib. 1. c. 5. ex num. 14.

(g) L. Ha demum, 38. ff. de oper. liber. ibi: Quia ista sine periculo vitæ prestari non possunt.

(h) Rosent. de feud. 2. tom. c. 8. concl. 28. n. 5. Amescua d. potest. in se ips. lib. 2. cap. 3. n. 9. & seqq. Soto de Just. & Jur. lib. 4. q. 2. art. 3. & plures alii apud Me d. cap. 14. n. 216.

(i) L. ut vim, 3. ff. de just. & jur. Amesc. ubi supr.